

CC. SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PALACIO LEGISLATIVO
Presentes.

Los suscritos **Héctor Melesio Cuén Ojeda, María del Rosario Sánchez Zataráin y Robespierre Lizárraga Otero**, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Sinaloense de esta LXI Legislatura; en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 45, fracción I de la Constitución Política; 18, fracción I, 134,135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso, ambos ordenamientos jurídicos del Estado de Sinaloa, presentamos y sometemos a esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente:

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa

Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al expedirse las adiciones a los últimos dos párrafos al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, se sentaron las primeras bases para establecer lo que hoy se conoce como Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En dicha adición constitucional se estableció la obligación del Estado mexicano de velar por la seguridad pública, trazándose para los tres órdenes de gobierno como principios rectores de actuación de las corporaciones policiales la legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, y erigiéndose a la coordinación como un mecanismo para articular sus potencialidades y compensar las insuficiencias ante la creciente capacidad y movilidad de la delincuencia organizada.

De las citadas adiciones constitucionales derivó la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En ella se definieron las acciones y objetivos de la seguridad pública, los elementos e instrumentos que integran a dicho sistema, las materias e instancias que son

objeto de coordinación, las fórmulas jurídicas para tomar las decisiones y los mecanismos que auspicien la participación de la sociedad.

En dicha ley se comprenden como materias de coordinación: los procedimientos para regular la formación, ingreso, permanencia, promoción y retiro de los miembros de las instituciones policiales; los sistemas disciplinarios así como de estímulos y recompensas; la organización, administración y operación policial y modernización tecnológica; la asignación de los recursos para la seguridad pública, incluido el financiamiento conjunto; el suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública; las acciones y operaciones policiales conjuntas; la regulación y control de los servicios privados de seguridad; el fomento de la cultura de prevención de infracciones y delitos; y, las relaciones del gobierno con la comunidad en esta materia.

Asimismo, la referida ley ordenó que dentro de los Consejos de Coordinación para la Seguridad Pública, se promoverá la participación de la comunidad, entre otros, para: conocer y opinar sobre políticas en la materia; sugerir medidas específicas y acciones concretas para mejorar esta función, así como realizar labores de seguimiento.

Dichas labores de seguimiento implican contar, entre otros, con un sistema de información y estadísticas que permita evaluar con rigor técnico y científico la organización, funciones, programas, acciones y resultados de las autoridades competentes, así como conocer la dimensión y profundidad del fenómeno de la criminalidad, a fin de que la comunidad cuente con elementos suficientes para opinar y proponer políticas públicas en esa materia, máxime que la participación social es un elemento imprescindible para el éxito de todo el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por esa razón, en las adiciones al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se consideró pertinente incluir en las bases mínimas de citado Sistema, tomar en cuenta la participación de la sociedad, para que esta pueda

coadyuvar, entre otros aspectos, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública, según lo ordena el inciso d) del último párrafo del referido numeral constitucional.

Para ser más precisos, el último párrafo del artículo 21 de nuestra Ley Suprema, ordena:

"Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

Y el inciso d) de ese párrafo transcrito, prescribe como base mínima a que está sujeto el Sistema Nacional de Seguridad Pública, lo siguiente:

"d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública."

De donde se deduce que la participación de la comunidad y la coadyuvancia de ésta en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito y de las instituciones de seguridad pública, se ha elevado a rango constitucional.

En congruencia, con la citada disposición constitucional, el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, suscrito por los Poderes Ejecutivos Federal y estatales, Congreso de la Unión, Poder Judicial Federal, representantes de las asociaciones de Presidentes Municipales, medios de comunicación y las organizaciones de la sociedad civil, empresariales, sindicales y religiosas, en el marco de la XXIII Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública, celebrada en Palacio Nacional el día 21 de agosto de 2008, en cuyo artículo 2, fracción XXVI, el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, se comprometió a alcanzar, en el plazo de tres meses, como

uno de sus objetivos: promover la creación de un Observatorio Ciudadano que vigile y supervise el cumplimiento de los compromisos asumidos en el citado acuerdo.

Se delineó que dicho Observatorio Ciudadano tenga carácter plural, representativo de los distintos sectores de la sociedad y que incluya en él a estudiosos del tema de seguridad y justicia para que cuente con reconocimiento y liderazgo social.

Un observatorio ciudadano, dadas sus características y naturaleza, sería el órgano adecuado para que la comunidad coadyuve, entre otros aspectos, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública, establecido como base mínima a que están sujetas las instituciones de los tres órdenes de gobierno que configuran el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Se afirma lo anterior, porque los observatorios ciudadanos: constituyen una instancia de la sociedad civil; son promotores y vigilantes del establecimiento y ejecución de planes, programas, asignación, uso e impacto de los recursos públicos destinados a cumplir con sus objetivos y metas; promueven la construcción de ciudadanía; articulan la demanda ciudadana; motivan el diálogo social para la generación de propuestas y alternativas de solución a los problemas sociales; son útiles para generar estudios, opiniones y evaluaciones objetivas y validadas por la calidad, conocimiento y experiencia de quienes participan en ellas; y, entre otros, fomentan una participación informada de la ciudadanía.

Generalmente los observatorios ciudadanos son conformados, entre otros, por líderes de opinión pública con capacidad para generar agendas; representantes de organizaciones no gubernamentales; grupos y organizaciones empresariales; instituciones de educación superior; expertos académicos en los temas vinculados a las políticas públicas; medios de comunicación; y, ciudadanos comprometidos con el bienestar colectivo.

En ellos se constituyen grupos de trabajo interdisciplinarios; se formulan agendas y protocolos de investigación; se crea un sistema de información; y, entre otros, se diseñan indicadores e instrumentan evaluaciones a las políticas públicas, cuyos resultados son útiles para la toma de las mejores decisiones políticas, debido a que son realizadas con rigor técnico y científico por los expertos académicos que forman parte de los citados observatorios ciudadanos, en tanto que conocen de metodologías y técnicas de investigación, así como de las cuestiones sustantivas de la materia correspondiente; y por lo mismo tales evaluaciones no se realizan de manera interesada o sesgada, sino de forma sistemática, ética, imparcial, profesional y objetiva.

En el ámbito del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Sinaloa se carece de un adecuado modelo de evaluación de las políticas públicas en la materia, en tanto que ella no se realiza con las características enunciadas en el párrafo precedente.

Lo anterior deriva, esencialmente, de un defectuoso diseño institucional, en tanto que esa función se encuentra asignada actualmente a la Coordinación General del propio Consejo Estatal de Seguridad Pública, conformada tanto por ciudadanos como por funcionarios, en los términos de la fracción VIII del artículo 67 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, lo que implica conflicto de intereses y falta de objetividad.

Lo anterior revela la causa esencial por la cual no existe en Sinaloa un adecuado modelo de evaluación de las políticas en materia de seguridad pública, y la escasísima práctica que se realiza, carece de rigor técnico y científico, en tanto que, quienes las practican materialmente, desconocen de metodologías y técnicas sobre modelos de evaluación y, lo más grave, consiste en que no se cuenta con los indicadores adecuados y con la más elemental información para ello; de donde se colige que se carece de elementos objetivos y racionales para la toma de decisiones al seno del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

En otras palabras, la escasa "evaluación" que se practica respecto de las políticas de seguridad pública, están impregnadas de intereses y de subjetividad, en virtud

de que, como es natural, cada titular de las instituciones del área, tienden a autoprotegerse para mantenerse en el poder, en detrimento del interés público. Es decir, existe una colisión del interés particular de los integrantes del Consejo frente a los del interés público.

Para corregir ese defectuoso diseño institucional y práctica perniciosa, se requiere colocar a la instancia evaluadora, fuera de los intereses particulares de quienes integran el Consejo Estatal de Seguridad Pública y su Coordinación General.

Dadas las características antes expresadas, un Observatorio Ciudadano sería la instancia *ad-hoc* para la evaluación de las políticas públicas en la materia que nos ocupa, tomando en cuenta que en otras áreas de la administración pública existe una vasta experiencia de organismos de esa naturaleza, con cuyo funcionamiento se han logrado destacadas aportaciones al desarrollo institucional y democrático.

Lo anterior, máxime que la evaluación de los servicios públicos realizada desde la óptica de los ciudadanos/usuarios, tiene por objeto identificar en qué medida las políticas públicas se adaptan a sus demandas y necesidades, puesto que ese tipo de evaluación procura favorecer, lógicamente, la mejora de dichos servicios, en tanto que del grado de eficiencia en su prestación, depende el nivel de bienestar social.

Bajo esas breves consideraciones, para dar vida operativa a lo dispuesto en el inciso d) del último párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de contribuir en Sinaloa a la vigilancia y supervisión del referido Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, y con el propósito además de que la comunidad sinaloense coadyuve, entre otros aspectos, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública, se propone la creación de un Observatorio Ciudadano de Seguridad Pública de Sinaloa.

Se propone que dicho observatorio cuente con las siguientes instancias de decisión y estudio: 1. Asamblea General de Asociados; y, 2. Un Centro de

Investigaciones de la Seguridad Pública de Sinaloa. La primera será de decisión, mientras que la segunda de estudio.

También se propone que podrán ser asociados: las instituciones de educación superior que operan en el estado y cuenten con programas o institutos de investigación; los organismos empresariales y sectoriales; las asociaciones civiles con registro oficial y vida activa en la entidad; las asociaciones religiosas; los medios de comunicación social con cobertura amplia en el estado; y, demás personas físicas o morales que acuerde su ingreso la Asamblea General de Asociados.

Igualmente, se sugiere que al seno de dicha Asamblea General cuente con un Consejo Directivo de carácter honorífico, compuesto de un Presidente, un Secretario y tres Vocales, y sesionará de manera ordinaria cuando menos una vez cada dos meses, y de modo extraordinario cuando a juicio del Consejo Directivo se considere necesario, previa convocatoria hecha cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a su realización.

Por su parte, el Centro de Investigaciones de Seguridad Pública de Sinaloa, de aprobarse en sus términos por esa Representación Popular, estaría estructurado de la siguiente manera: 1. Coordinación General; 2. Secretario Técnico; 3. Coordinación de Estudios Criminológicos; 4. Coordinación de Planeación Estratégica; 5. Coordinación de Estudios de Prevención del Delito; 6. Coordinación de Estudios de Procuración e Impartición de Justicia; 7. Coordinación de Estudios Penitenciarios; 8. Coordinación del Banco de Información de Seguridad Pública; 9. Coordinación de Estudios Organizacionales y Operacionales de las Instituciones de Seguridad Pública; Coordinación Administrativa.

El Reglamento Interior del Observatorio de Seguridad Pública de Sinaloa detallará las funciones y atribuciones, tanto de su instancia de decisión como de estudio, así como los mecanismos de selección, nombramiento y permanencia de los titulares e integrantes de cada coordinación del referido Centro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y con la convicción de que la aprobación y puesta en operación de la presente propuesta, se mejorarán sustancialmente los niveles de eficiencia de las instituciones de seguridad pública en Sinaloa, razón por lo que sometemos al estudio de esta Soberanía Popular, el siguiente proyecto de:

DECRETO NÚMERO _____

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** la fracción VIII del artículo 67, y la fracción IV del artículo 70; y se **adicionan** un Capítulo IV con el enunciado Del Observatorio Ciudadano de Seguridad Pública de Sinaloa al Título Quinto, así como los artículos 149 BIS, 149 BIS 1, 149 BIS 2, 149BIS 3, y 149 BIS 4; todos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 67.-...

I. a VII. ...

VIII. **Apoyar** al Observatorio Ciudadano **de Seguridad Pública de Sinaloa para el desempeño de sus funciones**; y,

IX....

Artículo 70.-...

I. a la III. ...

IV. Brindar el apoyo que acuerde el Consejo Estatal y la Coordinación General al **Observatorio Ciudadano de Seguridad Pública de Sinaloa** para el desempeño eficiente de sus funciones;

V. a la XXVIII...

Capítulo IV

Del Observatorio Ciudadano de Seguridad Pública de Sinaloa

Artículo 149 Bis.- El Observatorio Ciudadano de Seguridad Pública de Sinaloa, es instancia de la sociedad a cargo de la investigación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas y del funcionamiento de las instituciones que conforman el Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como del fenómeno de la criminalidad, y tendrá los siguientes órganos:

I. Asamblea General de Asociados;

II. Junta Directiva; y,

II. Centro de Investigaciones de Seguridad Pública de Sinaloa.

Artículo 149 Bis 1.- La Asamblea General de Asociados estará compuesta por:

I. Un representante de cada una de las instituciones de educación superior públicas y privadas que operan en el estado y que cuenten con programas o institutos de investigación en áreas jurídicas, sociales, educativas, administrativas y demás afines;

II. Un representante de cada uno de los organismos empresariales y sectoriales de la entidad;

III. Un representante de cada una de las asociaciones civiles con registro oficial y vida activa en el estado;

IV. Un representante de cada una de las asociaciones religiosas que operan en la entidad;

V. Un representante de cada uno los medios de comunicación social con cobertura amplia en el estado; y,

VI. Las demás personas físicas o morales que acuerde su ingreso la Asamblea General de Asociados.

La Asamblea General de Asociados sesionará de manera ordinaria cuando menos una vez cada dos meses, y de modo extraordinario cuando a juicio del Consejo Directivo se considere necesario, previa convocatoria hecha cuando menos cuarenta y ocho horas antes de su realización.

Artículo 149 Bis 2.- La Junta Directiva del Observatorio Ciudadano estará compuesta por:

I. Un Presidente o Presidenta;

II. Un Secretario o Secretaria; y,

III. Tres Vocales.

Los integrantes de la Junta Directiva no percibirán remuneración alguna por sus servicios.

Artículo 149 Bis 3.- El Centro de Investigaciones de Seguridad Pública de Sinaloa contará con las siguientes áreas:

I. Coordinación General;

II. Secretaría Técnica;

III. Coordinación de Estudios Criminológicos;

IV. Coordinación de Planeación Estratégica;

V. Coordinación de Estudios de Prevención del Delito;

VI. Coordinación de Estudios de Procuración e Impartición de Justicia penal;

VII. Coordinación de Estudios Penitenciarios;

VIII. Coordinación del Banco de Información de Seguridad Pública;

IX. Coordinación de Estudios Orgánicos y Operativos de las Instituciones de Seguridad Pública; y,

X. Coordinación Administrativa.

El Reglamento Interior del Observatorio Ciudadano de Seguridad Pública de Sinaloa precisará las funciones y atribuciones de cada una de las áreas del Centro de Investigaciones de Seguridad Pública de Sinaloa, así como del funcionamiento de la Asamblea General de Asociados y de las atribuciones de la Junta Directiva.

Artículo 149 Bis 4.- La Asamblea General de Asociados del Observatorio Ciudadano de Seguridad Pública de Sinaloa, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular el Reglamento Interior del Observatorio Ciudadano;
- II. Designar a los miembros de la Junta Directiva;
- III. Nombrar al Coordinador General del Centro de Investigaciones de Seguridad Pública de Sinaloa;
- IV. Ratificar los nombramientos de Secretario Técnico y demás Coordinadores del Centro de Investigaciones de Seguridad Pública de Sinaloa, quienes serán seleccionados a través de exámenes de oposición;
- V. Emitir y publicar las convocatorias para seleccionar al personal del Centro de Investigaciones de Seguridad Pública de Sinaloa;
- VI. Fijar las políticas y autorizar los planes y programas que desarrollará el Centro de Investigaciones de Seguridad Pública de Sinaloa;
- VII. Aprobar el proyecto de presupuesto y los planes operativos anuales;
- VIII. Aprobar el tabulador de sueldos y demás prestaciones del personal del Centro de Investigaciones de Seguridad Pública de Sinaloa; y,
- VIII. Las demás que acuerde la Asamblea General de Asociados.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Artículo Segundo.- El Ejecutivo del Estado invitará a las instituciones, organismos y asociaciones a que se refiere el artículo 149 Bis 1 de la Ley de Seguridad Pública del Estado Sinaloa, para constituir la Asamblea General de Asociados del Observatorio Ciudadano de Seguridad Pública de Sinaloa, a más tardar treinta días naturales después de publicado el presente Decreto en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Artículo Tercero.- La Junta Directiva a que se refieren los artículos 149 Bis 1 y 149 Bis 2 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, quedará integrada a más tardar sesenta días naturales después de publicado el presente Decreto en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, para lo cual se llevará a cabo la Asamblea General de Asociados del Observatorio Ciudadano de Seguridad Pública de Sinaloa, dentro de dicho plazo.

Artículo Cuarto.-El Centro de Investigaciones a que se refiere el artículo 149 Bis 3 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, quedará integrado a más tardar ciento ochenta días naturales después de publicado el presente Decreto en el en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Artículo Quinto.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento Interior del Observatorio Ciudadano de Seguridad Pública de Sinaloa, que formule la Asamblea General de Asociados, a más tardar ciento ochenta días naturales después de la publicado el presente Decreto en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Artículo Sexto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Culiacán Rosales, Sinaloa, Enero 28 de 2014.

Diputado Héctor Melesio Cuén Ojeda

Diputada Rosario Sánchez Zataráin

Diputado Robespierre Lizárraga Otero